



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 071-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 334-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. (ANTES, XSTRATA TINTAYA S.A.)
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 715-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se dispone revocar la Resolución Directoral N° 715-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 18 de marzo de 2016, en lo referido a las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como la Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las mencionadas conductas infractoras N°s 2 y 3 y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa".

Lima, 17 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Antapaccay S.A.¹ (en adelante, **Antapaccay**) es titular de la unidad minera Tintaya (en adelante **UM Tintaya**), ubicada en el distrito y la provincia de Espinar, departamento de Cusco.
2. Entre el 19 y el 21 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UM Tintaya (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Antapaccay, según se detalla en el Informe de Supervisión N° 084-2013-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 169-2013-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 502-2013-OEFA/DFSAI⁴ del 18 de junio de 2013, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 16 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Antapaccay.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Antapaccay⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 18 de marzo de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa respecto de 6 conductas infractoras⁷. Sin embargo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114915026. Debe precisarse que Xstrata Tintaya S.A. cambió la denominación de la sociedad a Compañía Minera Antapaccay S.A. según consta en el Asiento B00011 de la Partida No 11090439 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Dicho cambio de denominación social fue comunicado por el administrado al OEFA mediante Carta GLO-466/12, el 24 de octubre de 2013 (Folio 380).

² Folios del 39 al 51.

³ Folios del 1 al 9.

⁴ Folios del 202 al 205.

⁵ Folios del 302 al 305.

⁶ Folios del 227 al 301 y del 307 al 362.

⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

solo fueron materia del recurso de apelación las conductas N°s 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Antapaccay no evitó o impidió la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería.
3	Presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería.

Fuente: Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI de fecha 18 de marzo de 2016, se sustentó en los siguientes fundamentos⁸:

Sobre la Conducta infractora N° 2: Antapaccay no evitó o impidió la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos

- (i) Durante la Supervisión Regular 2012, se identificó material fino acumulado en la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos, debido a la limpieza que realiza el operador. Al respecto, la DFSAI

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cabe precisar que el presente considerando solo incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con el extremo de la Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI que fue materia de apelación por parte del administrado.

refirió que se trata de un incumplimiento que se encuentra sustentado en la fotografía N° 64 anexa al Informe de Supervisión, en la cual se observa el mineral fino dispuesto en contacto directo con el suelo y mezclado con agua.

- (ii) Si bien el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Informe N° 477-96-EM-DGM/DP, establece que el suelo superficial del proyecto es de condición ácida, conforme a la DFSAI, ello no exime de responsabilidad al administrado de implementar medidas que eviten su afectación negativa, dado que el mismo instrumento señala que los estratos de suelo a mayor profundidad tienen características básicas y que los suelos característicos de la zona están clasificados como tierras aptas para el pasto.
- (iii) En tal sentido, la DFSAI refirió que el titular minero tuvo como deber adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, considerando que es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.
- (iv) En cuanto a lo alegado por Antapaccay, en sus descargos, de que habría procedido a la mejora del programa de limpieza y adicionalmente habría instalado un badén de concreto para evitar la salida de material y la construcción de un canal de colección en la parte externa del edificio para captar material fino con agua y recircularla a la planta, la primera instancia precisó que el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
- (v) De otro lado, la DFSAI indicó que el 19 de diciembre de 2012, Antapaccay comunicó la implementación de las medidas dispuestas durante la Supervisión Regular 2012, toda vez que cumplió con la limpieza y evacuación del mineral fino y ha ejecutado medidas para evitar la salida de dicho material y que impacte al ambiente; asimismo el administrado señaló que tiene en proceso la construcción de un canal de colección en la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos. Por tal motivo, la DFSAI consideró que Antapaccay subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo.

⁹

Reglamento vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la Conducta infractora N° 3: Presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros.

- (vi) Con respecto a la conducta infractora N° 3, la DFSAI refirió que si bien Antapaccay alegó en sus descargos que el mineral fino se encontraba sobre la plataforma del edificio de chancado primario de la Planta de Sulfuros, en la Supervisión Regular 2012 se observó que el mineral fino estaba esparcido sobre el suelo. Al respecto, en las fotografías N°s 5 y 6 del Informe de Supervisión se muestra que hay cúmulos de mineral fino ubicados en el suelo aledaño al cajón de recepción del colector de polvos.
- (vii) En relación al argumento del administrado de que el mineral fino habría estado esparcido sobre una plataforma compuesta de material de préstamo, la primera instancia indicó que el administrado no adjuntó ninguna prueba o estudio que sustente que la plataforma está conformada por material de préstamo, siendo que para este caso, se debería contar con un perfil estratigráfico de la zona a fin de poder visualizar los horizontes del suelo y un mapeo superficial de la zona.
- (viii) Al respecto, a criterio de la DFSAI, a fin de determinar la generación de acidez, se debería tener una prueba o ensayo de predicción de la generación ácida del mineral fino depositado en el suelo; sin embargo el titular minero no adjuntó dicha prueba.
- (ix) Antapaccay señaló en sus descargos que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA no indican que las arenas verificadas durante la Supervisión Regular 2012 hayan entrado en contacto con el "suelo natural", o que la naturaleza de éste haya sido verificada por la autoridad. Sin embargo, la DFSAI refirió que las fotografías N°s 65 y 66 del Informe de Supervisión muestran que el mineral fino ha tomado contacto directo con el suelo, en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros.
- (x) En cuanto a que el suelo donde está ubicada la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros es de condición ácida, dicha Dirección manifestó que si bien el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Informe N° 477-96-EM-DGMIDP, establece que el suelo superficial del proyecto es de condición ácida, ello no la exime de responsabilidad de implementar medidas que eviten su afectación negativa, dado que el mismo instrumento señala que los estratos de suelo a mayor profundidad tienen características básicas y que los suelos característicos de la zona están clasificados como tierras aptas para el pasto.

- (xi) Además, refirió que el titular minero tuvo como deber adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, considerando que es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.
- (xii) De otro lado, si bien Antapaccay alegó que el material fino no tuvo prolongada permanencia en la zona del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria debido a que cuenta con programas de limpieza que operan de manera óptima, la DFSAI precisó que el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
- (xiii) Finalmente, teniendo en cuenta que el 19 de diciembre del 2012, el administrado informó que cumplió con mejorar el procedimiento y las labores de limpieza, logrando evitar la acumulación de mineral fino en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria en la Planta de Sulfuros – hecho que ha sido corroborado con lo señalado en el Informe N° 315-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015- la DFSAI consideró subsanada la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las normas reglamentarias de la Ley N° 30230.

6. El 13 de abril de 2016, Antapaccay interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI¹⁰, de fecha 18 de marzo de 2016, reiterando sus descargos en cuanto a que el mineral fino no se encontraba sobre suelo natural, tampoco en la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxido, ni en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la planta de sulfuros, dado que el suelo referido como natural por los supervisores no sería tal y correspondería –según lo alegado por el administrado- a plataformas conformadas por material de préstamo, que configuran parte de los procesos constructivos que se realizaron en estas instalaciones de carácter industrial, no

¹⁰

Folios del 424 al 558.

habiendo existido ni existiendo riesgo de causar algún daño adverso al medio ambiente.

7. A fin de sustentar su recurso de reconsideración, el administrado adjuntó como nuevas pruebas los siguientes documentos:

- (i) Informe de perfiles estratigráficos de planta de sulfuros Tintaya.
- (ii) Informe de perfiles estratigráficos de planta de óxidos Tintaya.
- (iii) Cargo del recurso de reconsideración del escrito N° GLO-198/16 presentado el 12 de abril de 2016 contra la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI derivada del procedimiento administrativo sancionador con Expediente N° 337-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
- (iv) Copia de la Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM del 6 de julio de 2010 e Informe N° 648-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Antapaccay – expansión Tintaya.
- (v) Copia de la Resolución Directoral N° 060-2011-MEM/AAM del 23 de febrero de 2011 e Informe N° 201-2011-MEM-AAM/FAC que resolvió rectificar el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM para aclarar respecto a la presentación de un único Plan de Cierre de Minas, al tratarse de una misma unidad minera Antapaccay – Expansión Tintaya.
- (vi) Copia de la Resolución N° 51-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo de 2014.

8. Luego de evaluar los argumentos expuestos por Antapaccay, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 715-2017-OEFA/DFSAI¹¹, de fecha 28 de junio de 2017, a través de la cual declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 4 y 5 señaladas; asimismo, declaró infundado el recurso de reconsideración, en cuanto a las conductas infractoras N°s 2 y 3. La citada Resolución Directoral se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que para realizar los estudios presentados en calidad de nueva prueba, el titular minero ha utilizado de referencia la Norma Técnica E-050 cuyo objetivo es la ejecución de estudios de mecánica de suelos con fines de cimentación, de edificaciones y otras obras indicadas en dicha Norma. Es decir, tal norma sería aplicable para asegurar la estabilidad y permanencia de la obra que se vaya a implementar sobre el suelo; es por ello que dicha norma es considerada un requisito indispensable en obras de construcción de mayor envergadura.

- (ii) Asimismo, la primera instancia manifestó que dichos estudios incluyen técnicas que se aplican para la caracterización de los estratos de suelo; no obstante, el enfoque bajo el cual se realizaron tales estudios tienen como objetivo determinar si el suelo es viable para la construcción de una edificación en la zona, pero no se enfocaría en la caracterización de los estratos que conforman el suelo ni en determinar si este corresponde a un suelo "nativo" o ha sido conformado con material de préstamo de otros sectores.
- (iii) Igualmente, la Autoridad Decisora argumentó que el titular no habría contemplado la ejecución de los mismos ensayos en un sector del terreno "no intervenido" o "nativo" como muestra de control; es decir, para hacer la comparación del suelo donde se encontró el material fino con el suelo de las cercanías no intervenido, que permitiese comprobar los argumentos y resultados obtenidos por el titular minero en cuanto a la caracterización de los estratos del suelo donde se emplazan las plantas de sulfuro y óxidos y de esta forma determinar si el área correspondería a un suelo nativo o inalterado o a un suelo transportado (artificialmente por procesos no naturales o geológicos).
- (iv) La DFSAI asimismo refirió que dada la finalidad de los estudios (caracterización de suelos), a fin de garantizar la confiabilidad de sus resultados, es altamente recomendable que la validación de los mismo esté a cargo de un geólogo, como especialista de la materia, mas no por un ingeniero civil o de otra especialidad aunque cuenten con conocimientos en la materia.
- (v) Por tales argumentos, la Autoridad Decisora consideró los estudios estratigráficos presentados no desvirtúan que el suelo donde están emplazadas la planta de sulfuros y óxidos no corresponda al suelo natural.
- (vi) De otro lado, en lo referido a la certeza técnica de que no se causó riesgo ni algún efecto adverso al ambiente, al no tratarse de suelo natural, la DFSAI refirió que el riesgo que existe en el ambiente y en sus componentes es producto de la exposición del referido mineral sobre el suelo.
- (vii) En tal sentido, la primera instancia reiteró que los estudios estratigráficos presentados por el administrado no desvirtúan que el suelo del área del emplazamiento de la planta de sulfuros y óxidos corresponda al de una categoría diferente al natural.
- (viii) En relación al riesgo generado por las conductas infractoras, refirió que la caracterización del mineral fino que se encuentra sobre el suelo en cuestión, presentaría sulfuros de cobre, trazas de oro y plata entre otros metales como el zinc, hierros asociados a los yacimientos del que proviene el mineral (calcopirita, bornita, magnetita, hematita, entre otros), siendo éstos

elementos que generan un riesgo de afectación al suelo, toda vez que al dispersarse en aquel, aumenta la concentración en sus estratos.

- (ix) De este modo, a criterio de la DFSAI, se estaría afectando el desarrollo de la vegetación, teniendo en cuenta que si bien actualmente no se desarrolla en todo el terreno, se tiene previsto implementar una cobertura vegetal al realizar el cierre de las plantas de óxidos y sulfuros y en los componentes cercanos.
- (x) Adicionalmente, la primera instancia manifestó que cualquiera sea la caracterización del suelo, los estratos son permeables. Siendo así, las fotografías que sostienen la imputación verifican que la zona de emplazamiento de las plantas de sulfuros y óxidos, no presentaba una barrera u otro mecanismo que permita controlar o mitigar el material fino; en ese sentido, el mineral, al estar en contacto con el suelo podría generar factores como la erosión eólica y/o hídrica, así como su traslado fuera de área ocupada por los componentes, dispersándose en el suelo y entrando en contacto con la vegetación escasa se desarrolla alrededor de los componentes.

9.

El 1 de agosto de 2017, Antapaccay apeló¹² la Resolución Directoral N° 715-2017-OEFA/DFSAI, indicando que su recurso tenía como propósito únicamente impugnarla en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto y, por ende, la existencia de responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de las conductas infractoras N°s 2 y 3. Al respecto, el administrado reiteró que el suelo (en el cual se encontró el material fino) referido como natural por los supervisores en realidad corresponde a plataformas conformadas por material de préstamo, que configuran parte de los procesos constructivos que se realizaron en estas instalaciones de carácter industrial. Sobre el particular, manifestó que:

- a) Los Informes de Perfiles Estratigráficos que presentó no fueron evaluados en forma adecuada pues estos fueron realizados con el fin de explicar a la autoridad que el "suelo" de las áreas en cuestión, donde se observó el material fino corresponde a las características de un estrato preparado para la construcción o edificación de componentes mineros, es decir origen antrópico, motivo por el cual el análisis de los informes está en función de la Norma Técnica E-050 y ha sido realizado por un ingeniero civil.
- b) En ese sentido, Antapaccay señaló que coincide con la autoridad en que dicha norma técnica aplica para asegurar la estabilidad y permanencia de obras de construcción, en este caso de gran envergadura (Plantas de Procesamiento de Mineral), siendo un requisito indispensable antes de su construcción. Bajo este concepto, refiere que ha presentado dichos informes

¹²

Folios 575 al 630.

para evidenciar a la autoridad que el estrato preparado sobre el cual se han construido tales componentes mineros, es lo que asegura su estabilidad y permanencia en el tiempo, lo cual no podría otorgar un suelo natural, más aún si éste cuenta con características naturales de un suelo agrícola o favorable a la vegetación natural, como es el caso de los suelos no intervenidos.

- c) El administrado refirió que efectuó en agosto de 2016 un estudio de Evaluación de Suelos realizados en suelos intervenidos y “no intervenidos” o “nativos” cercanos a las Plantas de Óxidos y Sulfuros Tintaya, estudios que fueron realizados por ingenieros agrónomos con especialización en edafología, que son los profesionales autorizados en la materia del estudio del suelo como un cuerpo en evolución y con la visión de la composición y naturaleza del suelo en su relación con las plantas y el entorno que le rodea, motivo por el cual considera que son los profesionales idóneos para aclarar si existe o no una posible afectación al suelo natural.
- d) De igual manera, argumentó que, para la evaluación de las condiciones actuales de los suelos, consideró la legislación nacional de suelos, específicamente el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2010-AG y revisó estudios de geología local, la imagen satelital y la carta nacional del Instituto Geográfico Nacional (IGN) a escala 1:100 000.
- e) Asimismo manifestó que como parte de la evaluación edafológica, inspeccionó las paredes de cada calicata y describió el perfil del suelo por medio de sus horizontes genéticos o capas, los cuales son estratos más o menos paralelos a la superficie del terreno. Refirió que la descripción de cada horizonte o capa se realizó de acuerdo con las propiedades físicas del suelo, tales como profundidad, textura, estructura, presencia de fragmentos gruesos, límite de horizontes y/o capa y color, así como la consistencia del suelo, al introducir la picota, propiedades que fueron determinadas según Manual de Muestreo de Suelos.
- f) Conforme a lo manifestado por el administrado, de la evaluación del estudio en mención, se demostraría que las zonas observadas, es decir, los puntos PE-12 y PE-16 del informe de Evaluación Edafológica de Suelos, corresponden a material parental de origen antrópico y no a suelos naturales o nativos.
- g) Por otro lado, Antapaccay refirió que en el hipotético caso que no se tratase de suelo antrópico, debe tenerse presente que por encontrarse en zona mineralizada, el mismo presenta elementos o trazas de elementos mineralizados, conforme se advertiría del informe de Evaluación Edafológica de Suelos anexo a su recurso.

h) Finalmente, Antapaccay solicitó que se tenga presente que el hecho observado (evidencia de material fino) constituyó un evento aislado. Igualmente, requirió que se tenga en cuenta los principios de razonabilidad, predictibilidad o confianza legítima que rigen el procedimiento administrativo, así como el artículo 236-A de la Ley N° 27444, de acuerdo al cual la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado constituye una condición eximente de responsabilidad.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, y en los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰, se dispone que el Tribunal de Fiscalización

15

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

17

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

18

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

19

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

20

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento Jurídico 9.

22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en establecer si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay por incumplir con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, como consecuencia de:

- (i) No evitar o impedir la acumulación del mineral fino sobre el suelo de la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos (Conducta infractora N° 2); y
- (ii) No evitar la presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo de los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la planta de sulfuros (Conducta infractora N° 3).

De esta manera, la cuestión controvertida tiene por objeto evaluar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay por las conductas infractoras N°s 2 y 3.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el presente caso, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay por no adoptar medidas necesarias a fin de:

- i. Evitar o impedir la acumulación del mineral fino sobre el suelo de la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos; y
- ii. Evitar la presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo de los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la planta de sulfuros.

Como consecuencia de la falta de adopción de tales medidas, el administrado habría incumplido el artículo 5° del RPAAMM.

24. En su recurso de apelación, Antapaccay reiteró el argumento detallado en su recurso de reconsideración, en cuanto a que el material fino identificado no se encontraba sobre suelo natural ni en la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos, ni tampoco en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la planta de sulfuros. Al respecto, alegó que el referido suelo en realidad corresponde a plataformas conformadas por material de préstamo.

25. Ahora bien, sin perjuicio de la caracterización del suelo como natural o antrópico, se aprecia que, en su recurso de apelación, Antapaccay solicitó que se tenga presente que el hecho observado (evidencia de material fino) constituyó un evento aislado que fue subsanado voluntariamente, por lo que se ha configurado una condición eximente de responsabilidad administrativa.
26. Teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente, resulta necesario evaluar en primer término si es que en el presente caso tuvo lugar la subsanación voluntaria de la infracción, de tal modo que dicha subsanación constituya causal eximente, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la referida Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**).
27. Sobre el particular, a efectos de evaluar si es que la conducta infractora del administrado ha sido subsanada en los términos previstos por el referido artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y normativa medio ambiental que rige la función de este Tribunal, en primer término se debe indicar que en el artículo 2°²⁸ de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
28. Al respecto, es necesario indicar que en la Constitución Política se reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental, e impone que este derecho sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
29. En esa línea, la subsanación regulada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General no debe ser entendida como una norma aislada a lo previsto en la Carta Fundamental, sino que debe ser interpretada en concordancia con el mandato constitucional de protección al ambiente. Ello significa que no todas las actividades que realicen los administrados antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador son susceptibles de ser consideradas como una condición eximente de responsabilidad, ya que existen infracciones que por su propia naturaleza pueden causar riesgos o daños irreparables.
30. Adicionalmente a ello, debe acotarse que, en virtud al rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. En atención a ello, mediante la Ley N° 29325 se crea el Sistema Nacional de Evaluación y

28

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), el cual tiene como ente rector al OEFA.

31. Respecto a la función supervisora que tiene el OEFA²⁹, debe indicarse que en el artículo 11^{o30} de la Ley N° 29325 se establece que la entidad tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Para ello, dispone que mediante resolución de Consejo Directivo reglamente el contenido de la subsanación voluntaria.
32. Complementariamente a ello, en el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM³¹, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, se dispone que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental.

²⁹ El OEFA, conforme a lo establecido en los artículo 6° y 11° de la Ley N° 29325, es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Así, conforme a lo dispuesto por los literales a) y b) del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325, tiene las siguientes funciones: (i) la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno; y, (ii) la función de supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de dichas entidades de ámbito nacional, regional o local.

³⁰ **Ley N° 29325 (...)**
Artículo 11.- Funciones generales (...)
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

³¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.**

Artículo 9.- Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente norma, el Consejo Directivo del OEFA aprobará, las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA.

La aplicación del Régimen Común de Fiscalización Ambiental por parte de la EFA no está sujeta ni condicionada a la aprobación de las normas e instrumentos mencionados en el párrafo anterior.

33. En ese sentido, en ejercicio de su función normativa, el OEFA está facultado a dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental, y otras de carácter general referidas a la verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.
34. En dicho contexto, emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, mediante el cual aprobó el Reglamento de Supervisión, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), cuyo objeto es regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA³².
35. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que en la Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 18 de marzo de 2016, la primera instancia indicó expresamente lo siguiente:

Sobre el Hecho imputado N° 2

54. El 19 de diciembre del 2012, Antapaccay comunicó la implementación de las medidas dispuestas durante la Supervisión Regular 2012, toda vez que cumplió con la limpieza y evacuación del mineral fino y ha ejecutado medidas para evitar la salida de dicho material y que impacte el ambiente. Asimismo, señaló que tienen en proceso la construcción de un canal de colección en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos para captar el material fino con agua y recircular a la planta.

55. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antapaccay ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

Sobre el Hecho Imputado N° 3

74. El 19 de diciembre del 2012, el administrado informó que ha cumplido con mejorar el procedimiento y las labores de limpieza, logrando evitar la acumulación de mineral fino en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria en la Planta de Sulfuros. Dicho hecho es corroborado por lo señalado en el Informe N° 315-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre de 2015.

³² **Reglamento de Supervisión.**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

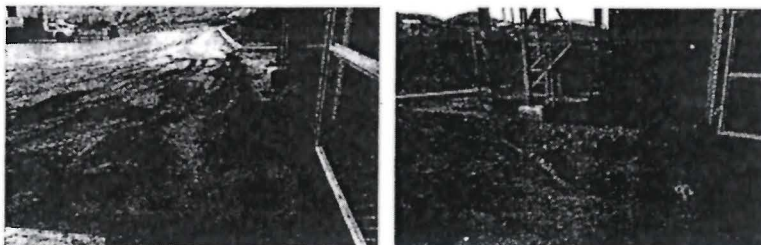
*75. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antapaccay ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2º de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
(Subrayado agregado).*

36. De lo antes expuesto, se observa que la primera instancia ha indicado expresamente que las conductas infractoras del administrado se consideran subsanadas, en tanto que ha ejecutado medidas para evitar la salida del mineral fino y que impacte el ambiente.
37. Al respecto, para evaluar la subsanación de conductas infractoras, es preciso tomar en cuenta que tales conductas consisten respectivamente en que: i) el administrado no evitó o impidió la acumulación de mineral fino sobre el suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos y en ii) la presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros.
38. De este modo, en la medida que el administrado haya implementado medidas efectivas con las cuales haya logrado efectivamente evitar la salida del mineral y su presencia sobre el suelo, de tal modo que éste no afecte el medio ambiente, dicha conducta podrá considerarse subsanada, siempre que a la fecha de implementación de las referidas medidas aún no se hubiese iniciado un procedimiento administrativo sancionador y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11º de la Ley N° 29325, previamente comentada.
39. Sobre el particular, conforme ha sido recogido por la primera instancia, se observa que el administrado, mediante Carta N° XSLT-710/12, presentada el 19 de diciembre de 2012, informó al OEFA que para levantar las observaciones referidas a la acumulación de mineral fino en la parte externa del edificio de chancado secundario comunicó que colocó un badén de concreto de contención para evitar la salida del material; igualmente indicó que tenía en proceso la construcción de un canal de colección en la parte externa del edificio para captar material fino con agua y recircular a la planta.
40. Igualmente, en lo que respecta a la observación referida al mineral fino en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros, informó que cumplió con mejorar el procedimiento y las labores de limpieza, logrando evitar acumulación de mineral fino en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria en la planta de sulfuro. En tal sentido, adjuntó las siguientes fotografías³³ del procedimiento logrado y los registros de difusión:

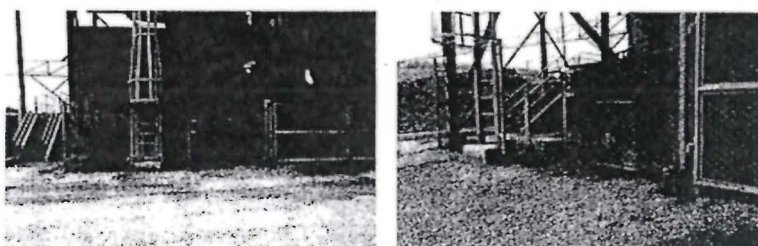
33

Folio 21, reverso.

ANTES



DESPUÉS



41. Siendo así, en el presente caso, se tiene que el 19 de diciembre de 2012, en relación a la conducta infractora N° 2, Antapaccay comunicó la implementación de las medidas dispuestas durante la Supervisión Regular 2012, toda vez que cumplió con la limpieza y evacuación del mineral fino y ha ejecutado medidas para evitar la salida de dicho material y su impacto al ambiente. En el mismo sentido, en lo que toca a la conducta infractora N° 3, informó que cumplió con mejorar el procedimiento y las labores de limpieza, logrando evitar la acumulación del mineral fino en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria en la Planta de Sulfuros.

42. Por lo tanto, al evaluarse la conducta se ha podido verificar que Antapaccay implementó las medidas para evitar la evacuación del mineral fino y que ejecutó medidas para evitar la acumulación de dicho mineral tanto en la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos, como en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la planta de sulfuros, es preciso proceder a clasificar los incumplimientos detectados como leves o trascendentes, a efectos de determinar si es posible disponer el archivo de las conductas infractoras, teniendo en cuenta que fueron subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para tal efecto, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental (en adelante, **la Metodología de Estimación del Nivel de Riesgo**).

43. Al respecto, es oportuno señalar en el marco del análisis practicado por este tribunal³⁴, que el Reglamento de Supervisión establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes. Dicha clasificación permitirá conocer si corresponde la subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria.
44. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
45. Para la determinación del riesgo, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología de Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del reglamento en mención.
46. Por los argumentos expuestos, a fin de proceder a evaluar la estimación del riesgo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión y en atención a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 29325, corresponde proceder a aplicar de manera referencial el Reglamento de Supervisión, cuyo Anexo 4 ha aprobado la Metodología de Estimación del Nivel de Riesgo, a efectos de determinar si es que las conductas infractoras pueden ser subsanadas, al amparo de la citada normativa.

Sobre la subsanación de la conducta infractora N° 2

47. De conformidad con el numeral 2.2.2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, en caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.
48. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural, toda vez que existe la probabilidad de afectación al suelo, por no evitar e impedir la acumulación de mineral fino sobre suelo natural en la parte externa del edificio de chancado secundario de la Planta de Óxidos. Por ello, esta sala optará por la evaluación de este último entorno.

³⁴

Conforme a la Resolución N° 036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

Estimación de la probabilidad

49. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo³⁵. Para el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de afectación al suelo se considera posible:

Probabilidad de ocurrencia	Valor
La probabilidad de ocurrencia de afectación al suelo por acumulación de mineral fino en la parte externa del edificio de chancado secundario, resulta posible, toda vez que durante la supervisión regular del año 2011, se observó polvo fino de mineral en el suelo ³⁶ —situación similar a la advertida durante el supervisión regular del año 2012 ³⁷ —. Por lo tanto la probabilidad de ocurrencia se estima que pueda suceder dentro de un año.	2

Estimación de la consecuencia

50. Por otro lado, la estimación de la consecuencia del entorno natural resulta de la sumatoria³⁸ de factores como la cantidad³⁹, peligrosidad⁴⁰, extensión⁴¹ y medio

Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria.
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana.
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes.
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año.
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año.

³⁶ Folio 38 (CD Room) Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN. p.28.

³⁷ Folio 38 (CD Room) Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN. p.30.

4	Se observó en la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos, acumulación de mineral fino debido a la limpieza que realiza el operador.	Ver Foto N° 64	El Titular Minero deberá mejorar el procedimiento y difusión al personal a fin de evitar que las partículas finas de mineral se acumulen en la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos, producto de la limpieza que realiza el operador. Además deberá realizar la limpieza correspondiente.
---	--	----------------	---

³⁸ Reglamento de Supervisión (...)

Anexo 4 (...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)

2.1. Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia}$$

³⁹ Reglamento de Supervisión (...)

Anexo 4 (...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)

2.2.2. Estimación de la consecuencia (...)

2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable". (...)

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

Cantidad				
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

40

Reglamento de Supervisión (...)

Anexo 4 (...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)

2.2.2 Estimación de la consecuencia (...)

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes. Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none">Muy inflamableTóxicaCausa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none">ExplosivaInflamableCorrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none">Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none">Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

41

Reglamento de Supervisión (...)

Anexo 4 (...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)

2.2.2 Estimación de la consecuencia (...)

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. En el presente caso se emplea las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

potencialmente afectado⁴². En el presente caso, el resultado de la referida sumatoria resulta un valor de 7, conforme al siguiente detalle:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	De la revisión de la fotografía N° 64 ⁴³ y considerando la variable masa se estima un valor menor a una tonelada (< 1 Tn).	1
Peligrosidad	Según el estudio de caracterización geoquímica del EIA Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya ⁴⁴ , se indica que, las muestras de estéril de roca y óxido en skarn no generan ácido sobre la base de criterios derivados de la razón potencial neta (RPN =PN/PA), pH de ensayo de generación neta (NAG) y Potencial Neto de Neutralización (PNN). SRK Consulting Engineers and Scientists (SRK) encontró que el mineral oxidado y la mayoría del estéril de roca no generaba acidez y que una pequeña fracción de la monzonita (10%) podría potencialmente generar acidez. Sin embargo, SRK concluyó que la arrolladora presencia de PN en el resto del estéril de roca neutralizaría cualquier bolsón local de generación de ácido en las paredes del tajo y en los botaderos de estéril. En consecuencia el grado de afectación es medio (reversible y de mediana magnitud) (2).	2* x (2)
Extensión	Considerando una posible afectación al suelo, se asume	1

Cuadro N° 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km.	< 500

42

Reglamento de Supervisión (...)

Anexo 4 (...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)

2.2.2 Estimación de la consecuencia (...)

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Medio potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podrá afectarse por el por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor de medio potencialmente afectado

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

43

Folio 38 (CD Room) Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN. p.129.

44

EIA Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya. Anexo F2 Caracterización Geoquímica para Roca Estéril, Mineral, Relaves y Material de Canteras, p. 107.

Factores	Escenarios	Puntuación
	que la extensión que ocuparía corresponde a una extensión de terreno puntual ⁴⁵ , asumiendo un radio hasta 0.1 km de extensión.	
Medio potencialmente afectado	Considerando que la acumulación de mineral fino esparcido sobre suelo corresponden a materiales de relleno compactados, tal como se advierte de los perfiles modales de la Evaluación Edafológica de Suelos presentada por Antapaccay ⁴⁶ cuya ubicación se aprecia en la imagen referencial ⁴⁷ . Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor de uno (1), es decir, un área industrial.	1
Total		7

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

⁴⁵ CONESA, Vicente & CONESA, Luis. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". Ediciones Mundi – Prensa, Cuarta Edición, Barcelona. 2010., p. 81.

"3. TIPOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA MEDIOAMBIENTAL (...)

3.2. Tipología de los impactos (...)

3.2.3 Por extensión

Impacto Ambiental

Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado en el entorno nos encontramos ante un Impacto Puntual."

⁴⁶ Folio 611.

⁴⁷ Folio 38 (página 15) y Folio 600.



51. De acuerdo con el Cuadro N° 11⁴⁸, el valor de 7 representa una condición de la consecuencia del entorno natural como “no relevante” cuyo valor asignado es 1.
52. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondiente (1), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 2, el cual se interpreta como un nivel de riesgo leve⁴⁹.
53. Por tanto, considerando el análisis realizado en el presente acápite se debe concluir que el incumplimiento detectado es leve al tener un riesgo leve, por lo cual la conducta infractora y los efectos se califican como subsanable y corresponde que se aplique la causal eximente de responsabilidad.
54. En ese sentido, esta sala concluye que se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora N° 1.
55. Consecuentemente, el incumplimiento detectado en el presente extremo puede ser materia de subsanación, considerando que presenta un riesgo leve y que la

⁴⁸ Reglamento de Supervisión (...)

Anexo 4 (...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia (...)

2.2.3.2. De la consecuencia del entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

⁴⁹ Reglamento de Supervisión (...)

Anexo 4 (...)

3. ESTIMACIÓN FINAL DE NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación.

Cuadro N° 12 Determinación de nivel de riesgo

Rango del Riesgo	Nivel del riesgo del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

subsanación tuvo lugar antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la subsanación de la conducta infractora N° 3

Estimación del nivel de riesgo

56. En el caso materia de análisis, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural, toda vez que existe la probabilidad de afectación al suelo, por la presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros. Por ello, esta sala optará por la evaluación de este último entorno.

Estimación de la probabilidad

57. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo⁵⁰. Para el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de afectación al suelo se considera posible:

Probabilidad de ocurrencia	Valor
La probabilidad de ocurrencia de afectación al suelo por presencia de mineral fino esparcido sobre el suelo natural en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora de la Planta de Sulfuros, resulta posible, toda vez que durante la supervisión regular del año 2011, se observó polvo fino de mineral en el suelo ⁵¹ —situación similar a la advertida durante el supervisión regular del año 2012 ⁵² —. Por lo tanto la probabilidad de ocurrencia se estima que pueda suceder dentro de un año.	2

⁵⁰ Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria.
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana.
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes.
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año.
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año.

⁵¹ Folio 38 (CD Room) Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN. p.28.

⁵² Folio 38 (CD Room) Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN. p.30.

5	Se observó en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria de la Planta de Sulfuros, mineral fino esparcido sobre suelo.	Ver Fotos N° 65, 66	El Titular Minero deberá mejorar el procedimiento y las labores de limpieza a fin de evitar acumulación de mineral fino, en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria en la Planta de Sulfuros.
---	---	---------------------	---

Estimación de la consecuencia

58. Por otro lado, como también ha sido detallado en los considerandos previos, la estimación de la consecuencia del entorno natural resulta de la sumatoria de factores como la cantidad, peligrosidad, extensión y medio potencialmente afectado. En el presente caso, el resultado de la referida sumatoria resulta un valor de 7, conforme al siguiente detalle:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	De la revisión de las fotografías N ^{os} 65 y 66 ⁵³ y considerando la variable masa se estima un valor menor a una tonelada (< 1 Tn).	1
Peligrosidad	Según el estudio de caracterización geoquímica del EIA Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya ⁵⁴ , se indica que, las muestras de estéril de roca y óxido en skarn no generan ácido sobre la base de criterios derivados de la razón potencial neta (RPN =PN/PA), pH de ensayo de generación neta (NAG) y Potencial Neto de Neutralización (PNN). SRK Consulting Engineers and Scientists (SRK) encontró que el mineral oxidado y la mayoría del estéril de roca no generaba acidez y que una pequeña fracción de la monzonita (10%) podría potencialmente generar acidez. Sin embargo, SRK concluyó que la arrolladora presencia de potencial de neutralización (PN) en el resto del estéril de roca neutralizaría cualquier bolsón local de generación de ácido en las paredes del tajo y en los botaderos de estéril. En consecuencia el grado de afectación es medio (reversible y de mediana magnitud).	2* x (2)
Extensión	Considerando una posible afectación al suelo, se asume que la extensión que ocuparía corresponde a una extensión de terreno puntual ⁵⁵ , asumiendo un radio hasta 0.1 km de extensión.	1
Medio potencialmente afectado	Considerando que la acumulación de mineral fino esparcido sobre suelo corresponden a materiales de relleno compactados, tal como se advierte de los perfiles modales de la Evaluación Edafológica de Suelos presentada por Antapaccay ⁵⁶ cuya ubicación se aprecia en la imagen referencial ⁵⁷ . Por lo tanto, el medio que podría	1

⁵³ Folio 38 (CD Room) Informe N° 084-2013-OEFA/DS-MIN. p.130.

⁵⁴ EIA Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya. Anexo F2 Caracterización Geoquímica para Roca Estéril, Mineral, Relaves y Material de Canteras, p. 107.

⁵⁵ CONESA, Vicente & CONESA, Luis. Ob. Cit. p. 81.

⁵⁶ Folio 611

⁵⁷ Folio 38 (página 15) y Folio 600

Factores	Escenarios	Puntuación
	afectarse asume un valor de uno (1), es decir, un área industrial.	
Total		7

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

59. De acuerdo con el Cuadro N° 11⁵⁸, el valor de 7 representa una condición de la consecuencia del entorno natural como "no relevante" cuyo valor asignado es 1.
60. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondiente (1), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 2, el cual se interpreta como un nivel de riesgo leve⁵⁹.



⁵⁸ **Reglamento de Supervisión (...)**

Anexo 4 (...)

2. Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (...)

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia (...)

2.2.3.2. De la consecuencia del entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

⁵⁹ **Reglamento de Supervisión (...)**

Anexo 4 (...)

3. Estimación final de nivel de riesgo

61. Por tanto, considerando el análisis realizado en el presente acápite se debe concluir que el incumplimiento detectado es leve al tener un riesgo leve, por lo cual la conducta infractora y los efectos se califican como subsanable y corresponde que se aplique la causal eximente de responsabilidad.
62. En ese sentido, esta sala concluye que se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora N° 1.
63. Consecuentemente, el incumplimiento detectado en el presente extremo puede ser materia de subsanación, considerando que presenta un riesgo leve y que la subsanación tuvo lugar antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
64. De este modo, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se ha determinado que el riesgo que fue generado por las conductas infractoras N°s 2 y 3, cometidas por el administrado fue leve.
65. Asimismo, conforme fue reconocido en modo expreso por la primera instancia, mediante Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI, el 19 de diciembre de 2012, Antapaccay comunicó, además del cese de las conductas infractoras (limpieza de las áreas en las que se encontró el material fino), la subsanación de las referidas conductas, en tanto que ejecutó medidas para evitar que el mineral se acumule en la parte externa del edificio de chancado secundario de la planta de óxidos (conducta infractora N° 2) y en los alrededores del cajón de recepción del colector de polvos de la chancadora primaria en la planta de sulfuros (conducta infractora N° 3), previniendo su impacto en el ambiente.
66. Por tanto, teniendo en consideración lo señalado, corresponde a este órgano colegiado calificar la subsanación de las conductas infractoras realizadas por Antapaccay como un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General y, consecuentemente, revocar la Resolución Directoral N° 715-2017-OEFA/DFSAI.

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación.

Cuadro N° 12 Determinación de nivel de riesgo

Rango del Riesgo	Nivel del riesgo del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032- 2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 715-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI en lo referido a las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como la Resolución Directoral N° 381-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las mencionadas conductas infractoras N°s 2 y 3 y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Antapaccay S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

CÉSAR NEYRA CRUZADO

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental